



Se eliminó 40 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RR/DRYJ/214/2023

SAC/V/017/2024

Página 1 de 2

ASUNTO: Se desecha recurso de revocación. Xalapa-Equez., Ver., a 08 de enero de 2024

C. [Redacted]

Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[Redacted]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [Redacted] número [Redacted] colonia [Redacted] Xalapa-Enríquez, Veracruz.

VISTO el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el ciudadano [Redacted] [Redacted] presentó RECURSO DE REVOCACIÓN en su carácter de Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido por la **Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa Norte, Veracruz de Ignacio de la Llave**, con las siguientes características:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Mandamiento de ejecución	MCA/180/2023	05/10/2023	\$17,257.13	Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa Norte, Veracruz (autoridad ejecutora)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 260, 262, 270 segundo párrafo, 271 fracción I y 272 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se provee:

I. Se desecha de plano el medio de impugnación que se acuerda debido a la falta de interés legítimo de quien lo suscribe, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 271 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo texto indica: "Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones: I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente...", toda vez que el diverso 260 de la misma codificación señala expresamente: "Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal...", de lo cual se desprende que dicho medio de defensa pueden promoverlo "los interesados afectados" por la actuación de la autoridad emisora de los actos recurridos, esto es, se origina a instancia de parte agraviada y, por ende, el recurrente deberá aducir ser el titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; sin embargo, desde el proemio del escrito recursal se observa con nitidez que lo signa quien se apersona en su carácter de Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz y no la Titular de Servicios de Salud de Veracruz, siendo dicha persona física la única que podría ostentarse como posible agraviada -de ser el caso- por la ejecución de la sanción respectiva.

En efecto, el hoy promovente no justifica su **legitimación procesal** activa, entendida ésta como la potestad legal para acudir ante la presente autoridad con la petición de que se inicie la tramitación del recurso de revocación, toda vez que para ello debió comparecer la Titular de Servicios de Salud de Veracruz por su propio derecho, porque la **legitimación en el proceso** se produce cuando la acción es ejercida por aquél que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien **porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular**, constituyendo un **requisito para la procedencia del recurso contar y acreditar la legitimación**.

Sustenta lo anterior por corresponder al mismo tema, la jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 974,





tomo I, junio de 2015, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro de 2009360, de rubro y contenido:

JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.

Ahora bien, no se pasa por alto que del escrito y anexos que originaron esta instancia se observa que **quien promueve y signa el recurso de revocación** es la persona promovente en su carácter de Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz, mientras que la autoridad sancionadora ordenó a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa Norte, Veracruz, ejecutar la multa a cargo de la Titular de Servicios de Salud de Veracruz, persona totalmente distinta de la cual no acreditó tener su representación para apersonarse en su nombre.

Por lo tanto, está facultado para promover el recurso de revocación sólo el interesado afectado en su propio derecho, que lo es la persona física que detentó el cargo en el momento de la infracción administrativa y no un tercero ajeno.

En consecuencia, es clara la improcedencia del recurso administrativo que se intenta y procede su desechamiento.

II.-----
Hágase saber lo anterior a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa Norte, Veracruz, instruyéndole para continuar con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en este caso.


III.-----
Se da a conocer a la parte recurrente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la presente resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación.

IV.-----
Mediante oficio ex profeso dirigido al recurrente notifíquesele esta decisión para todos los efectos a que haya lugar.

V.-----

Cúmplase.

Atentamente


Lic. Diego David Meléndez Bravo
Subsecretario de Ingresos


MBM/MYME/AAG

